REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 0916-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 54001 31 60 003-**2020-00254-00**
Accionante: FLAMINIA DURÁN DE NOCUA C.C. # 27.596425
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A.

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por FLAMINIA DURAN DE NOCUA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado a la Dra. ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, a la Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ y/o quién haga sus veces de Jefe de Oficina y/o Representante Legal de Colpensiones Cúcuta; al Dr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría de Colpensiones-, LINA MARIA SANCHEZ UNDA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones; la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; a la Dra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de Directora de Prestaciones Económicas antes Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Director(a) de Nómina de Colpensiones; OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; Dr. LEONARDO CHAVARRO FORERO y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; La Gerencia Nacional de Cobro; la Gerencia Nacional de Tesorería e Inversiones; Gerente Nacional de Operaciones de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones; Vicepresidencia de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Vicepresidencia Comercial y de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Gerencia Nacional de Atención al Afiliado de Colpensiones;

Gerencia Nacional de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de Colpensiones; la Subdirección de Determinación VII de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Subdirección de Determinación X (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones; Director de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversión de Colpensiones, Gerencia de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, Director de Historia Laboral de Colpensiones , SHIRLEY ESPITIA ROJAS y/o quien haga sus veces de Director(A) de Cartera de Colpensiones, al(la) Gerente Nacional de Gestión Actuarial de la Vicepresidencia de Planeación y Riesgos de Colpensiones, al(la) Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones (funciones de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media (acuerdo 108 del 1 de marzo de 2017)), Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, Subdirección de Determinación IX (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Dirección de Administración de Solicitudes y PQR y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en razón que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta****,*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por FLAMINIA DURÁN DE NOCUA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a la Dra. ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, a la Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ y/o quién haga sus veces de Jefe de Oficina y/o Representante Legal de Colpensiones Cúcuta; al Dr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría de Colpensiones-, LINA MARIA SANCHEZ UNDA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones; la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; a la Dra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de Directora de Prestaciones Económicas antes Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Director(a) de Nómina de Colpensiones; OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; Dr. LEONARDO CHAVARRO FORERO y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; La Gerencia Nacional de Cobro; la Gerencia Nacional de Tesorería e Inversiones; Gerente Nacional de Operaciones de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones; Vicepresidencia de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Vicepresidencia Comercial y de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Gerencia Nacional de Atención al Afiliado de Colpensiones; Gerencia Nacional de Peticiones,

Quejas, Reclamos y Sugerencias de Colpensiones; la Subdirección de Determinación VII de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Subdirección de Determinación X (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones; Director de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversión de Colpensiones, Gerencia de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, Director de Historia Laboral de Colpensiones , SHIRLEY ESPITIA ROJAS y/o quien haga sus veces de Director(A) de Cartera de Colpensiones, al(la) Gerente Nacional de Gestión Actuarial de la Vicepresidencia de Planeación y Riesgos de Colpensiones, al(la) Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones (funciones de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media (acuerdo 108 del 1 de marzo de 2017)), Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, Subdirección de Determinación IX (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Dirección de Administración de Solicitudes y PQR, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

a) **OFICIAR** a la Dra. ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, a la Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ y/o quién haga sus veces de Jefe de Oficina y/o Representante Legal de Colpensiones Cúcuta; al Dr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría de Colpensiones-, LINA MARIA SANCHEZ UNDA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones; la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; a la Dra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de Directora de Prestaciones Económicas antes Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Director(a) de Nómina de Colpensiones; OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; Dr. LEONARDO CHAVARRO FORERO y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; La Gerencia Nacional de Cobro; la Gerencia Nacional de Tesorería e Inversiones; Gerente Nacional de Operaciones de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones; Vicepresidencia de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Vicepresidencia Comercial y de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Gerencia Nacional de Atención al Afiliado de Colpensiones; Gerencia Nacional de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de Colpensiones; la Subdirección de Determinación VII de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Subdirección de Determinación X (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones; Director de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversión de Colpensiones, Gerencia de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, Director de Historia Laboral de Colpensiones , SHIRLEY ESPITIA ROJAS y/o quien haga sus veces de Director(A) de Cartera de Colpensiones, al(la) Gerente Nacional de Gestión Actuarial de la Vicepresidencia de Planeación y Riesgos de Colpensiones, al(la) Gerente de Determinación de Derechos

de Colpensiones (funciones de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media (acuerdo 108 del 1 de marzo de 2017)), Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, Subdirección de Determinación IX (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Dirección de Administración de Solicitudes y PQR, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**[1], contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto**.

b) **OFICIAR** al JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**[2], contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, allegue un informe de las actuaciones surtidas dentro del proceso radicado 2007-0367 que allí se tramitó, donde la señora FLAMINIA DURÁN DE NOCUA C.C. # 27.596425 fue parte, especialmente indique si ésta fue debidamente notificada y si ejerció su derecho de defensa y contradicción, debiendo allegar digitalizada la notificación realizada a la actora, el memorial con el que ésta descorrió el traslado, la sentencia de primera instancia y de segunda instancia si la hubiere.

c) **OFICIAR** a la parte actora, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**[3], contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Si posterior a la notificación de la resolución No. GNR 323565 del 29/10/2016, mediante la cual Colpensiones confirma en todas y cada una de sus partes la resolución GNR 254833 del 29/08/2016, presentó demanda ante el Juez Natural en aras de obtener el reconocimiento de la pensión sustitutiva por el fallecimiento del señor VÍCTOR JULIO NOCUA (q.e.p.d.), en caso afirmativo, indicar ante qué Juzgado y allegar la prueba documental que acredite su dicho.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[4] **y el Consejo Seccional de**

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

4 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos

la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19[5]; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos**.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la persona o entidad que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta[6] y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19[7]; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral**.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

5 **Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.**

6 "*…para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día*."6, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

7 **Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.**

Código de verificación:
37438178166bbfbfce29341c490eaf89ecaf5a6f19d19fd55fc0f61f14f7a9b7
Documento generado en 17/09/2020 08:09:22 a.m.

TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado No. 54001-31-10-003-**2000-00447**-00

Auto # 0912-20
San José de Cúcuta, septiembre 17 de 2020

Como quiera que la referida demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS no fue subsanada de los defectos anotados en auto # 488-20, notificado en fecha 08 de septiembre del 2020 en debida forma, sin más consideraciones, se rechazará, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la referida demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, por lo expuesto.

2. Como consecuencia de lo anterior, devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

3. En firme el presente auto, archívese lo actuado.

4. Envíese por correo electrónico al apoderado braulio.barrios@hotmail.com este auto como documento adjunto.

N O T I F Í Q U E S E

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e47f285626ebc83e298d8af2c38b5c73b7e3d139c6e0b5df181958f941c00b**

Documento generado en 17/09/2020 08:09:25 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 0917-2020

ASUNTO: REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA
Radicado: 54001 31 60 003-**2019-00322-00**
Accionante: OCTAVIO HERNÁNDEZ VARGAS C.C. # 88218083
Accionado: TEJAR SANTA TERESA S.A.S., NUEVA EPS, COLPENSIONES, COMFANORTE

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Teniendo en cuenta que la parte actora en escrito allegado vía correo electrónico el 16/09/2020 4:05 p. m., interpone incidente de desacato en una hora no hábil, se entiende para todos los efectos recibido dicho incidente el día de 17/09/2020 a las 7:00 a.m., primera hora hábil de la jornada laboral de este Juzgado, advirtiendo al incidentalista que los términos de los 10 días para fallar iniciaron a contar a partir del 17/09/2020:

“

De: juan pablo garcia montenegro <jpablo034@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 16 de septiembre de 2020 4:05 p. m.
Para: Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ¡URGENTE¡¡ Solicitud de incidente de desacato tutela radicado 2019-322

REFERENCIA: Solicitud incidente de desacato
ACCIONANTE: Octavio Hernández Vargas
ACCIONADO: Tejas Santa Teresa S.A.S

Cordial Saludo:

Por medio de la presente me permito presentar solicitud de apertura de incidente de desacato
Por el incumplimiento del fallo de tutela 2019-322, en el cual, la empresa accionada lleva dos meses
Sin cancelarme mi salario que su despacho me protegió mis derechos fundamentales

Esperare con atención su respuesta por este mismo medio

Enviado desde Correo para Windows 10

”.

El día 15 de julio de 2019, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela, y se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional, invocada por OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083, frente a las pretensiones de pago de los salarios de las 4 quincenas que manifiesta el actor

que le adeuda su empleador y los que se devenguen en adelante, el pago de aportes a seguridad social integral y que su empleador no siga en mora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR el amparo solicitado por OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083, frente a la pretensión para que se conmine a COLPENSIONES, COMFANORTE, NUEVA EPS Y ARL POSITIVA, para que ejerzan las acciones de recobros de dinero de los aportes a seguridad social dejados de cancelar, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. (…).".

Y la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído adiado 30 de julio de 2019, dispuso:

"

procedencia arriba anotada, y en su lugar, TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital invocado por el actor OCTAVIO HERNÁNDEZ VARGAS, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: En consecuencia, SE LE ORDENA a la EMPRESA TEJAR SANTA TERESA SAS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a cancelarle al señor OCTAVIO HERNÁNDEZ VARGAS los sueldos adeudados – mayo, junio y julio de 2019, junto con aquellos que se sigan causando, mientras perdure el vínculo laboral.

(…)".

Así las cosas, como quiera desde la fecha que se profirió dicho fallo al día de hoy, ha transcurrido tiempo suficiente para cumplir en su totalidad la orden del Juez Constitucional, **se efectuará el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91**; y en observancia del deber constitucional de individualizar en debida forma al responsable de dar cumplimiento a la orden proferida, previa apertura del incidente de desacato se dispondrá requerir a la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., conformada por los señores JAIRO SAUL ZARATE GARCIA, MARIA ISABEL ZARATE GARCIA, WILLIAM GOMEZ HOYOS, ERNESTO ZARATE GARCIA Y STEPHANIE VON ARMIN CAICEDO (fol. 16 Cuaderno 2 Instancia incidente anterior), en su condición de superior jerárquico de la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA y/o quien haga sus veces de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., para que CERTIFIQUEN con destino a esta actuación, si ya le canceló al señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083, los sueldos adeudados desde el 15 de julio hasta la actual fecha de 15 de septiembre del 2020. Así mismo certifiquen cuál es la dependencia que al interior de esa Entidad tiene a cargo el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, precisando el nombre completo, numero del documento de identidad del funcionario que la representa, dirección, celular y correo electrónico para efectos de notificaciones personales y ALLEGUEN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE DICHA ENTIDAD, en las cuales aparezcan el nombre de la(s) persona(s) que se desempeña como su(s) representante(s) legales a nivel Nacional y diferentes Seccionales.

Igualmente, se vinculará a la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA

TERESA S.A.S., en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarla.

Finalmente, de conformidad con lo informado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, mediante oficio # 050 de fecha 23 de enero de 2019 (FER: IUS E-2018-298384) (EXPEDIENTE IUC-D # IUS: E-2018-298384), este Despacho se abstendrá de poner en conocimiento el presente trámite incidental a la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto haya sanción en firme.

Por lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta****,*

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., conformada por los señores JAIRO SAUL ZARATE GARCIA, MARIA ISABEL ZARATE GARCIA, WILLIAM GOMEZ HOYOS, ERNESTO ZARATE GARCIA Y STEPHANIE VON ARMIN CAICEDO en su condición de superior jerárquico de la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA y/o quien haga sus veces de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S. Y SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**[1] siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, CERTIFIQUEN con destino a esta actuación, si ya le canceló al señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083, los sueldos adeudados desde el 15 de julio hasta la actual fecha de 15 de septiembre del 2020. Así mismo certifiquen cuál es la dependencia que al interior de esa Entidad tiene a cargo el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, precisando el nombre completo, numero del documento de identidad del funcionario que la representa, dirección, celular y correo electrónico para efectos de notificaciones personales y ALLEGUEN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE DICHA ENTIDAD, en las cuales aparezcan el nombre de la(s) persona(s) que se desempeña como su(s) representante(s) legales a nivel Nacional y diferentes Seccionales.

ADVIÉRTASELE que en caso de guardar silencio, se tendrá por RESPONSABLE al(la) representante legal de la misma.

TERCERO: ORDENAR a la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., conformada por los señores JAIRO SAUL ZARATE GARCIA, MARIA ISABEL ZARATE GARCIA, WILLIAM GOMEZ HOYOS, ERNESTO ZARATE GARCIA Y STEPHANIE VON ARMIN CAICEDO, en su condición de superior jerárquico de la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA y/o quien haga sus veces de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S. Y SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**[2] siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

respectiva comunicación, **haga cumplir y/o cumpla el fallo de tutela proferido** el 30 de julio de 2019, por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, que revocó el fallo de tutela aquí proferido el 15 de julio de 2019, en el sentido que la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA y/o quien haga sus veces de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., cancele al señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083, los sueldos adeudados desde el 15 de julio hasta la actual fecha de 15 de septiembre del 2020.

CUARTO: ORDENAR a la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA en su condición de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S. y a la Sra. SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S. que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**[3] siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **cumplan el fallo de tutela proferido** el 30 de julio de 2019, por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, que revocó el fallo de tutela aquí proferido el 15 de julio de 2019, en el sentido que cancele al señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083, los sueldos adeudados desde el 15 de julio hasta la actual fecha de 15 de septiembre del 2020.

QUINTO: PREVENIR a la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., conformada por los señores JAIRO SAUL ZARATE GARCIA, MARIA ISABEL ZARATE GARCIA, WILLIAM GOMEZ HOYOS, ERNESTO ZARATE GARCIA Y STEPHANIE VON ARMIN CAICEDO, a la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA y/o quien haga sus veces de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., a la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN podrá ejercer su poder disciplinario preferente; además, pueden comprometer tanto su responsabilidad ante esta Juez de Tutela, sancionándolos por desacato (art. 52 Dec. 2591/91), como su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de “FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL” (art. 53 Dec. 2591/91).

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo.

SEXTO: **NOTIFICAR** el presente proveído a las partes en este Incidente de desacato, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[4] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19**[5]; en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso.

---

3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

4 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

5 **Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.**

SÉPTIMO: **ADVERTIR** a las partes del presente Incidente de desacato, que los archivos de las respuestas y anexos, que aporten, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado ni fotos) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo**; **y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**[6] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez.

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1fd74fb61aa8e0931d774a918cb5135fe9c2246a2a365e03eb2bcded484fe04a
Documento generado en 17/09/2020 11:51:07 a.m.

6 "…*para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día*."6, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 909

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre dos mil veinte (2.020)

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado	54001-31-60-003-**2020-00232**-00
Demandante	JHON OMEGA ATUESTA FUENTES Jhon527omega@gmail.com
Demandada	CAROLL NATALIA BEJARANO GAMBOA, en representación legal de las adolescentes HANNA EUDORA y DANNA EUNICE ATUESTA BEJARANO bejaranocaroll@gmail.com
	LAURA CARMENZA SARABIA FELLIZOLA Apoderado de la parte demandante Laurasarabia1212@gmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO Asistente social del Juzgado 3º. De Familia de Oralidad de Cúcuta nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Subsanada del defecto anotado en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES** de las adolescentes HANNA EUDORA y DANNA EUNICE ATUESTA BEJARANO, promovida por el señor JHON OMEGA ATUESTA FUENTES, a través de apoderada, contra la señora CAROLL NATALIA BEJARANO GAMBOA.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento verbal sumario establecido en el Titulo II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar este auto a la parte demandada, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

A efectos de conocer las condiciones de vida que rodean a las partes y a sus hijas adolescentes, se ordenará a la señora asistente social del juzgado practicar ENTREVISTA VIRTUAL.

En cuanto a las medidas provisionales adoptadas por el señor COMISARIO DE FAMILIA-ZONA CENTRO-BARRIO PANAMERICANO, consignadas en el Acta de fecha 24 de julio de 2.020, en relación con la CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, ALIMENTOS y

VISITAS de las adolescentes HANNA EUDORA y DANNA EUNICE ATUESTA BEJARANO, el juzgado las ratificará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, por lo expuesto.

2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR este auto a la señora demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.

4. ORDENAR a la señora asistente social del juzgado que practique ENTREVISTA VIRTUAL a los señores JHON OMEGA ATUESTA FUENTES y CAROLL NATALIA BEJARANO GAMBOA, y a las adolescentes HANNA EUDORA y DANNA EUNICE ATUESTA BEJARANO.

5. RATIFICAR las medidas provisionales adoptadas por el señor COMISARIO DE FAMILIA-ZONA CENTRO-BARRIO PANAMERICANO, consignadas en el Acta de fecha 24 de julio de 2.020, en relación con la CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, ALIMENTOS y VISITAS de las adolescentes HANNA EUDORA y DANNA EUNICE ATUESTA BEJARANO.

6. NOTIFICAR este auto a las señoras DEFENSORA DE FAMILIA y PROCURADORA DE FAMILIA.

7. ENVIAR este auto a las partes y apoderada, y a las señoras DEFENSORA DE FAMIIA, PROCURADORA DE FAMILIA y ASISTENTE SOCIAL DEL JUZGADO, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Elaboró: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
334ffc12f0fc0f171fa84e9d78a89cfb4a87cb724a6a2d53d5bd920581488fcd

Documento generado en 17/09/2020 08:09:29 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 0918-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 54001 31 60 003-**2020-00240-00**
Accionante: MARIO CACERES LIZCANO C.C. # 13476712
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A.

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Teniendo en cuenta que Colpensiones presentó escrito de impugnación encontrándose dentro de la oportunidad legal y al ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concederá la impugnación y se dispondrá su remisión al H. Tribunal Superior de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta****,*

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación contra el fallo de tutela aquí proferido, propuesta en su oportunidad legal por Colpensiones.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior –Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[1] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19[2];** y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

[1] Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.
[2] **Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.**

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0648d513314573e4a2236cce5960204d78d3f7e55c1cf8fba68d0d2de75506b2
Documento generado en 17/09/2020 11:57:44 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA # 156-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 54001 31 60 003-**2020-00246-00**
Accionante: BERNARDO DE JESÚS TRUJILLO QUINTERO C.C. # 15986557
Accionado: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por BERNARDO DE JESÚS TRUJILLO QUINTERO contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-, para que le sean protegidos sus derechos fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción expone el tutelante, que el 13/08/2020 presentó derecho de petición ante el IGAC, radicado 5542020ER3125, solicitando el registro en el sistema catastral de la sentencia de fecha 12/11/2019 proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, con la cual le fue adjudicado por prescripción Adquisitiva, el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria # 260-343609, ubicado en la granja La Manuela del barrio El Rodeo de esta ciudad; para que le fuera unificado y/o mutado el código predial de la mejora y del terreno antes descrito; para que se le dibujara el área, para luego poder solicitar la carta catastral; así mismo para que se le expidiera, a su costa, copia de la resolución que se profiera al respecto; sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna a su petición.

II. PETICIÓN.

Que el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-, le dé una respuesta de fondo y congruente al derecho de petición de fecha 13/08/2020, le expida el acto administrativo a que haya lugar y le suministre copia del mismo, a su costa.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Derecho de petición de fecha 13/08/2020 junto con la constancia de envío electrónico.
- Resolución No. 1199 del 30 de septiembre de 2019

- Oficio radicado No. 5542020EE2916 del 19-08-2020 junto con la constancia de envío electrónico
- Resoluciones # 1199/2019, 320, 701 y 767 del 2020.
- Correos electrónicos enviados por el IGAC al actor informándole sobre la suspensión de términos.
- Respuesta dada por el IGAC al Juzgado 1 Laboral y al accionante, junto con la constancia de envío electrónico.
- Actuaciones proferidas por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA: Sentencia proferida en audiencia del 12/11/2019, Oficio # 7475 del 19/11/12, liquidación de costas y Autos de fechas 12/12/2019, 6/07/2020 y 26/08/2020.

Mediante autos de fechas 08 y 10/09/2020, se admitió la presente acción de tutela, se vinculó al RESPONSABLE ÁREA DE CONSERVACIÓN CATASTRAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-, JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, ÁREA DE GESTIÓN DE RENTAS E IMPUESTOS y SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, ALCALDIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO ÁREA PLANEACIÓN CORPORATIVA Y DE CIUDAD, al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA Y AL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA.

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional, mediante oficios circulares del 8 y 10/09/2020 y solicitado informe al respecto, la ALCALDIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, el IGAC, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO ÁREA PLANEACIÓN CORPORATIVA Y DE CIUDAD, ÁREA DE GESTIÓN DE RENTAS E IMPUESTOS de la ALCALDIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, contestaron.

Así mismo surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Por otra parte, la Constitución Política establece en el artículo 23: *"…Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución…"*. De tal suerte, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de

otros derechos, como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.

Por consiguiente, l*a respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición..."1*

Con relación a este derecho fundamental, el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, establece que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en ese código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. Adicionalmente en el inciso segundo del mismo artículo enseña que mediante el Derecho de Petición, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar, y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Es así, como en el inciso primero del artículo 14 de la referida codificación se lee: *"…**Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones**: Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción…".* Y en su parágrafo indica: *"…Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto…".*

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor BERNARDO DE JESÚS TRUJILLO QUINTERO, para obtener la protección de su derecho constitucional fundamental de petición, presuntamente desconocido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-, al no haberle dado una respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 13/08/2020, ni haberle expedido el acto administrativo que resuelve de fondo su petición.

Ahora bien, se tiene que la presente acción de tutela, fue debidamente notificada a las partes mediante oficio circular # J3FAMCTOCUC-**0492-2020** del 22/04/2020, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[2] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de**

1 Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e

Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, así:

"

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-00246

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 8/09/2020 11:55 AM

Para: CUCUTA@IGAC.GOV.CO <CUCUTA@IGAC.GOV.CO>; notificaciones.judiciales@igac.gov.co <notificaciones.judiciales@igac.gov.co>; CUCUTA@IGAC.GOV.CO <CUCUTA@IGAC.GOV.CO>; notificaciones.judiciales@igac.gov.co <notificaciones.judiciales@igac.gov.co>; Juzgado 07 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu7@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co <ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co>; martha.perez@supernotariado.gov.co <martha.perez@supernotariado.gov.co>; Julian Javier Santos De Avila <notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co>; hacienda@cucuta-nortedesantander.gov.co <hacienda@cucuta-nortedesantander.gov.co>; sechacienda@nortedesantander.gov.co <sechacienda@nortedesantander.gov.co>; notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co <notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co>; juridica@cucuta-nortedesantander.gov.co <juridica@cucuta-nortedesantander.gov.co>; contactenos@cucuta-nortedesantander.gov.co <contactenos@cucuta-nortedesantander.gov.co>; sgeneral@cucuta-nortedeSantander.gov.co <sgeneral@cucuta-nortedeSantander.gov.co>; Tutierra.adm@gmail.com <Tutierra.adm@gmail.com>; lm_bravo@fesc.edu.co <lm_bravo@fesc.edu.co>

3 archivos adjuntos (2 MB)

001EscritoTiutela.pdf; 2020-246-AutoAdmiteTutela2020246.pdf; 006OficioAdmiteTutela2020246.pdf;

NOTIFICACIÓN VINCULACIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-00246

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/09/2020 8:20 AM

Para: Juzgado 01 Laboral - N. De Santander - Cucuta <jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Penal Circuito Funcion Conocimiento - N. De Santander - Cucuta <j03pctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

14 archivos adjuntos (9 MB)

029AutoVinculaTutela.pdf; O. VINCULA TUTELA-246-20-K (2).pdf; 001EscritoTiutela (1).pdf; 010RespuestaIGAC.pdf; 011EscritoTutela.pdf; 012CorreoSuspensiónTerminosIGAC.pdf; 014RespuestaSeñorBernardoTrujillo.pdf; 015RespuestaAcciónTutelaPrimeroLaboral.pdf; 016AdmisiónTutelaTerceroPenal.pdf; 017Resolución767-2020.pdf; 018Resolución1199-2019.pdf; 019Resolución320de2020.pdf; 020RecibidoCorreoIGAC.pdf; 013CooreoElectronicoDirigidoal Juz1Laboral (1).pdf;

".

ALCALDIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO ÁREA PLANEACIÓN CORPORATIVA Y DE CIUDAD, ÁREA DE GESTIÓN DE RENTAS E IMPUESTOS de la ALCALDIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, alegaron la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitaron su desvinculación.

El IGAC, informó que la actuación catastral se encuentra consagrada en la Resolución No. 70 de 2011, modificada parcialmente por la Resolución No. 1055 de 2012, donde se reglamentan técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación y la conservación catastrales; que los trámites catastrales se reflejan en mutaciones en su base de datos alfanumérica y gráfica las cuales deben ir de la mano para brindar la información veraz sobre los predios.

Igualmente indica el IGAC, que para atender una solicitud se debe cumplir con distintas etapas, entre ellas la recepción, asignación, revisión de aspectos jurídicos, verificación de aspectos físicos del predio, producción de informe y finalmente la expedición del acto administrativo definitivo que ordene la rectificación, inclusión o eliminación en los archivos catastrales según las

insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

variaciones físicas de los predios; cada etapa administrativa trae consigo el cumplimiento de parámetros técnicos y procedimentales, que señala las actuaciones administrativas propias de los procedimientos catastrales, las cuales se encuentran reguladas por las Resoluciones anteriormente mencionadas, señalando los aspectos sustanciales y procesales de las mismas.

De otra parte indica el IGAC que todas las mutaciones se radican y con base en la programación interna del Área de Conservación de la entidad y la capacidad institucional actual, analizan la procedencia del mismo dentro de los términos establecidos por la normatividad especial y realizan el estudio de los títulos y demás documentos probatorios allegados con la solicitud, para poder definir si es necesaria una inspección catastral para la verificación de los aspectos físicos y jurídicos del predio asociado a la solicitud, tal como lo establece el artículo 31 de la Resolución 070 de 2011.

Para el caso concreto indica el IGAC que el Área de Conservación Catastral expidió el oficio 5542020EE2875 del 14/08/2020, informándole al peticionario que su solicitud de inscripción de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta de fecha 12/11/2019, corresponde a una mutación de primera clase, la cual está clasificada dentro de un proceso eminentemente técnico bajo los parámetros establecidos en la Resolución No. 070 de 2011, modificada parcialmente por la Resolución No. 1055 de 2012 y que por la naturaleza de la solicitud, deja de ser un derecho de petición reglado por la Ley 1755 de 2015 y pasa a ser un trámite catastral, con radicado en el sistema catastral nacional del IGAC – COBOL, y asignado al proceso de Conservación Catastral; trámite que según lo consagrado en el artículo 116 de la Resolución No. 070 de 2011, cuenta con un término de treinta (30) días para resolver; y acorde a lo consagrado en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, estos se entienden hábiles.

Además, resalta el IGAC que el artículo 29 de la Resolución No. 342 del 10 de marzo de 2017, consagra: "*PROCEDIMIENTOS REGULADOS POR LEYES ESPECIALES. Cuando se presenten peticiones que versen sobre trámites administrativos regulados por leyes especiales como es el caso de los de orden catastral, de avalúos administrativos especiales, de deslindes de entidades territoriales, se informará al peticionario por escrito* que los términos de atención de estos asuntos no son propios del derecho de petición, por tratarse de actuaciones administrativas con régimen jurídico propio*. En consecuencia, se le comunicará de forma clara y precisa que el trámite solicitado se regirá por esa normatividad especial y en lo no previsto, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso en cuanto resulten compatibles*".

Además informa el IGAC que en el Art. 2 de la Resolución No. 320 del 2020, fue suspendida la atención al ciudadano en modalidad presencial en sus oficinas y habilitó la modalidad virtual por el canal de atención al usuario mediante correo electrónico CÚCUTA@igac.gov.co y fueron suspendidos los términos de trámites, actuaciones y procedimientos de competencia de esa entidad, a partir de las 00:00 del día 19 de marzo del corriente año; suspensión que se levantó mediante Resolución No. 767 del 31/08/2020, a partir del 2 de septiembre del 2020.

De otra parte indica el IGAC que la solicitud del actor se encuentra todavía en términos para resolver por parte del IGAC, debido a que la misma fue radicada el 13 de agosto, fecha en la cual estaban suspendidos los términos de conformidad con la Resolución No. 320 de 2020 del IGAC y se reanudaron a

partir del 2 de septiembre de 2020 de conformidad con la Resolución No. 767 de 2020 del IGAC, fecha a partir de la cual se empezaron a contar los términos de treinta (30) días para resolver la petición del accionante, los cuales vencerían el 14 de octubre de 2020; por lo que la conducta asumida por el IGAC se ajusta a derecho, razón por la cual obligatoriamente debe concluirse que el derecho de petición impetrado por el accionante no ha sido conculcado por esa entidad.

Igualmente indica el IGAC que el actor está induciendo al error al Despacho Judicial, en el entendido que no están ante un derecho de petición reglado por el artículo 23 Constitucional, como erróneamente lo menciona el accionante, quien ya tenía conocimiento de esto, desde el día 13/08/2020, en virtud a la respuesta enviada por esa entidad a su correo electrónico tutierra.adm@gmail.com , con la cual se le informó que el trámite catastral solicitado había sido radicado en el sistema de correspondencia IGAC y se le había asignado el número 5542020ER3125 del 13/08/2020, direccionado al área encargada para su estudio y trámite correspondiente y se le informó sobre la suspensión de términos.

Finalmente, solicita el IGAC que se investigue si el dueño del correo electrónico tutierra.adm@gmail.com pertenece a un abogado titulado y proceder de conformidad con el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que el titular de dicho correo electrónico ha presentado varias tutelas teniendo pleno conocimiento que esa entidad no está ante derechos de petición normal, por lo cual el término de respuesta no es de 15 días, y que los términos se encontraban suspendidos, haciendo un uso inadecuado al acceso a la justicia y desgastando a la Administración de Justicia, a varios Despachos Judiciales y al IGAC.

La SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, informó que esa entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante por cuanto para registrar la sentencia objeto de tutela ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se debe solicitar la respectiva liquidación de la boleta fiscal que expide esa entidad y es claro que dicha sentencia ya fue registrada, según lo informado por el actor en su escrito tutelar.

El JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, allegó digitalizadas algunas actuaciones del proceso de pertenencia que allí se tramitó a favor del accionante.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor BERNARDO DE JESÚS TRUJILLO QUINTERO, el 13/08/2020 presentó derecho de petición ante el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-, vía electrónica, solicitando: el registro en el sistema catastral de la sentencia de fecha 12/11/2019 proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, con la cual le fue adjudicado por prescripción Adquisitiva el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria # 260-343609, ubicado en la granja La Manuela del barrio El Rodeo de esta ciudad; sele unificara y/o mutara el código predial de la mejora y del terreno antes descrito; se le dibujara el área para luego poder solicitar la carta catastral; y se le expidiera, a su costa, copia de la resolución que se profiera al respecto.

Igualmente se tiene que el IGAC el mismo día en que el actor radicó su solicitud (13/08/2020), le emitió una respuesta al señor BERNARDO JESÚS TRUJILLO QUINTERO y antes de incoarse la presente acción constitucional (18/08/2020), le emitió otra respuesta, mediante oficio # 5542020EE2875 del 14/08/2020, notificada a la dirección electrónica aportada en la aludida petición, así.

“

El futuro es de todos | Gobierno de Colombia

IGAC
INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

6016/

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI 14-08-2020 15:37
Al Contestar Cite Nr.:5542020EE2875-O1 - F:1 - A:0
ORIGEN: Sd1858 - CONSERVACION/COLMENARES GOMEZ JEAN CA
DESTINO: PERSONA NATURAL/BERNARDO JESUS TRUJILLA QUINTE
ASUNTO: RESPUESTA A SU RADICADO IGAC 5542020ER3125 DEL 13-
OBS: APBP

San José de Cúcuta,

Señor (a)
BERNARDO JESUS TRUJILLO QUINTERO
Calle 10 N° 4-41 Edificio Suarez Ofc 208 Centro
Teléfono: 3118865880-3222325031
Correo: tutierra.adm@gmail.com
Cúcuta, Norte de Santander

Asunto: Respuesta inicial a radicado IGAC N° 5542020ER3125-O1 del 13-08-2020 solicitud de tramite catastral del predio 01-08-1667-0001-000 de Cúcuta.

Cordial Saludo,

En atención a lo solicitado en el oficio del asunto y en mi calidad de Responsable del Área de Conservación Catastral, me permito comunicarle que su solicitud de **Tramite catastral,** está clasificada dentro de un proceso eminentemente técnico bajo los parámetros establecidos en la Resolución Nº 070 de 2011, modificada parcialmente por la Resolución 1055 de 2012.

Para atender su solicitud se debe cumplir con distintas etapas, entre ellas la recepción, asignación, revisión de aspectos jurídicos, verificación de aspectos físicos del predio, producción de informe y finalmente la expedición del acto administrativo definitivo que ordene la rectificación, inclusión o eliminación en nuestros archivos catastrales de las variaciones físicas de los predios; cada etapa administrativa trae consigo el cumplimiento de parámetros técnicos y procedimentales, que señala las actuaciones administrativas propias de los procedimientos catastrales.

Conforme a lo anterior y por la naturaleza de la solicitud, la cual deja de ser un derecho de petición reglado por la Ley 1755 de 2015 y pasa a ser un trámite catastral, le informamos que fue radicado en el sistema catastral nacional del IGAC - COBOL, y asignado al proceso de Conservación Catastral, las cuales según lo consagrado en el artículo 116 de la Resolución 70 de 2011, se cuenta con un término de 30 días.[1]

[1] **ARTÍCULO 116. TÉRMINO PARA EJECUCIÓN DE LAS MUTACIONES.** Las mutaciones de que trata el artículo anterior, se realizarán en un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud con los documentos pertinentes o de la información registral.

Así mismo, según lo consagrado en el artículo 122 de la Resolución No. 70 de 2011[2] modificada parcialmente por el artículo 15 de la Resolución No. 1055 del 2012, se informa que su solicitud se encuentra radicada y se tramitará por orden cronológico.

Por otra parte, le informo que una vez se realice este proceso y se dé por tramitada su solicitud se le estará notificando y/o comunicando a la dirección que reposa en su solicitud.

Sin otro particular.

Atentamente,
JEAN CARLO COLMENARES GÓMEZ
Profesional Universitario 2044-07
Responsable Área de Conservación Catastral

Elaboró: Aylen Paola Becerra Pulido
Revisó: Jean Carlo Colmenares Gómez
Radicado IGAC: 5542020ER3125-O1

18/8/2020 Correo: Aylen Paola Becerra Pulido - Outlook

RE: DERECHO DE PETICIÓN

Aylen Paola Becerra Pulido <aylen.becerra@igac.gov.co>
Mar 18/08/2020 9:22

Para: tu tierra <tutierra.adm@gmail.com>
Cco: Wilfran Orlando Duran Parra <wilfran.duran@igac.gov.co>

1 archivos adjuntos (143 KB)
EE2875 RES ER3125.pdf;

Buen día,

Por medio del presente correo nos permitimos informarle que mediante Resolución No. 320 del 18 de marzo de 2020 "Por medio de la cual se establecen los lineamientos para atender la Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y se adoptan medidas", el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Territorial Norte de Santander ha tomado medidas de protección referente a la emergencia sanitaria que está presentado el país suspendiendo la atención al ciudadano en modalidad presencial en sus oficinas y habilito la modalidad virtual por el canal de atención al usuario mediante correo electrónico cucuta@igac.gov.co . De igual forma se encuentran suspendidos los términos de trámites, actuaciones y procedimientos que sean de competencia del IGAC a partir de las 00:00 del día 19 de marzo del corriente año y hasta nuevo acto administrativo en contrario.

Adjunto respuesta a su solicitud radicado IGAC 5542020ER3125 DEL 13-08-2020.

Quedo atenta,

Cordialmente,
Aylen Paola Becerra Pulido
Auxiliar Administrativo 4044-10
Ventanilla Única, Atención al usuario

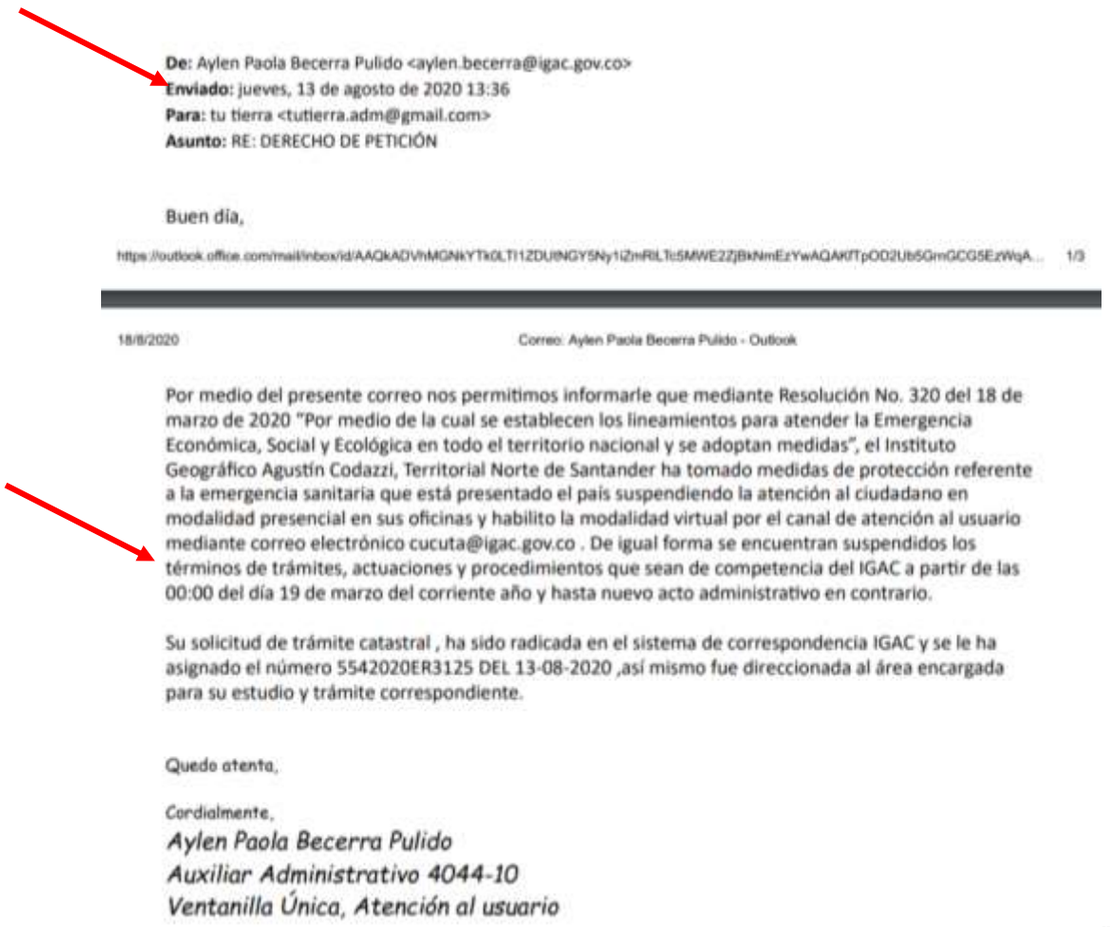

De: Aylen Paola Becerra Pulido <aylen.becerra@igac.gov.co>
Enviado: jueves, 13 de agosto de 2020 13:36
Para: tu tierra <tutierra.adm@gmail.com>
Asunto: RE: DERECHO DE PETICIÓN

Buen día,

https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADVhMGNkYTk0LTI1ZDUtNGY5Ny1iZmRlLTc5MWE2ZjBkNmEzYwAQAKfTpOD2Ub5GmGCG5EzWqA... 1/3

18/8/2020 Correo: Aylen Paola Becerra Pulido - Outlook

Por medio del presente correo nos permitimos informarle que mediante Resolución No. 320 del 18 de marzo de 2020 "Por medio de la cual se establecen los lineamientos para atender la Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y se adoptan medidas", el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Territorial Norte de Santander ha tomado medidas de protección referente a la emergencia sanitaria que está presentado el país suspendiendo la atención al ciudadano en modalidad presencial en sus oficinas y habilito la modalidad virtual por el canal de atención al usuario mediante correo electrónico cucuta@igac.gov.co . De igual forma se encuentran suspendidos los términos de trámites, actuaciones y procedimientos que sean de competencia del IGAC a partir de las 00:00 del día 19 de marzo del corriente año y hasta nuevo acto administrativo en contrario.

Su solicitud de trámite catastral , ha sido radicada en el sistema de correspondencia IGAC y se le ha asignado el número 5542020ER3125 DEL 13-08-2020 ,así mismo fue direccionada al área encargada para su estudio y trámite correspondiente.

Quedo atenta,

Cordialmente,
Aylen Paola Becerra Pulido
Auxiliar Administrativo 4044-10
Ventanilla Única, Atención al usuario

".

En dichas respuestas se observa que el IGAC desde un principio le informó al actor que esa entidad tenía suspendidos los términos desde el 19/03/2020 hasta que se profiriera una nueva decisión al respecto y que su solicitud de Trámite catastral, estaba clasificada dentro de un proceso eminentemente técnico, bajo los parámetros establecidos en la Resolución Nº 070 de 2011, modificada parcialmente por la Resolución 1055 de 2012, radicado en el sistema catastral nacional del IGAC - COBOL, y asignado al proceso de Conservación Catastral y que por su naturaleza dejaba de ser un derecho de petición reglado por la Ley 1755 de 2015 y pasaba a ser un trámite catastral, el cual según lo consagrado en el artículo 116 de la Resolución 70 de 2011, se cuenta con un término de 30 días para resolver.

Al respecto, es del caso precisar que el trámite de las solicitudes catastrales, ya sean de mutaciones, rectificaciones, complementaciones, modificaciones y cancelaciones, entre otras, deben ser resueltas en orden cronológico, a través de un proceso administrativo catastral y cumplir con distintas etapas, entre ellas la recepción, asignación, revisión de aspectos jurídicos, verificación de aspectos físicos del predio, producción del informe y expedición del acto administrativo definitivo de rectificación, inclusión o eliminación en sus archivos catastrales, tal como le fue informado al actor; y cada etapa trae consigo el cumplimiento de parámetros técnicos y procedimentales señalados en las actuaciones administrativas propias de los procesos catastrales, regulados en las Resoluciones 070/2011, 1055/2012 y art. 29 de la Resolución 342/17; trámite que además cuenta con un término de 30 días; y que dentro de dicho trámite se debe informar al peticionario por escrito que los términos de atención de esos asuntos no son propios del derecho de petición, por tratarse de actuaciones administrativas con régimen jurídico propio.

Así las cosas, es claro que lo solicitado por el actor ante el IGAC, conforme a las Resoluciones antes citadas, requiere un trámite técnico especial con términos diferentes a los definidos por la Ley y la Jurisprudencia para resolver un derecho de petición, con distintas etapas y procedimiento administrativo propio, por tanto, el señor BERNARDO DE JESÚS TRUJILLO QUINTERO debe ceñirse a ese trámite administrativo, si es su deseo continuar con el mismo.

Igualmente se tiene el señor BERNARDO DE JESÚS TRUJILLO QUINTERO presentó su derecho de petición, cuando el IGAC tenía suspendidos los términos para resolver sobre los trámites catastrales y como quiera que dichos términos fueron reanudados a partir del 2/09/2020, es a partir de dicha fecha en que se inician a contar los 30 días con los que cuenta el IGAC para responder de fondo la petición del accionante, a través del debido proceso catastral .

En ese sentido, queda claro al despacho que el IGAC tiene aproximadamente hasta el 14/10/2020, para emitir una respuesta de fondo al actor, por ende no se evidencia vulneración a su derecho fundamental de petición por parte del IGAC, máxime cuando esta entidad dentro de dicho trámite catastral le emitió dos respuestas, una informándole sobre la suspensión de los términos y otra mediante oficio # 5542020EE2875 del 14/08/2020, enviado por correo electrónico el 18/08/2020 con el cual le informaron cuál era el término que ellos tenían para resolver su trámite catastral.

Por ello, sin más consideraciones, no habiendo vulneración a ningún derecho fundamental del accionante por parte del IGAC, se denegará el amparo solicitado, indicándole al señor BERNARDO DE JESÚS TRUJILLO QUINTERO, que si a bien lo tiene, una vez vencidos los términos con que cuenta el IGAC, esa entidad no resuelve su solicitud y existiere una real vulneración a sus derechos fundamentales, despliegue las acciones pertinentes.

Finalmente se ordenará que por secretaría se remita al accionante la respuesta emitida por el IGAC a este juzgado, junto con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta****,* administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE*:*

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por el señor BERNARDO DE JESÚS TRUJILLO QUINTERO, por lo anotado en la parte motiva de este proveído. Por secretaría remítase a la accionante la respuesta emitida por el IGAC a este juzgado, junto con sus anexos.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[3] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del**

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Coronavirus COVID-19[4]; en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, **ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ**.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo**; **y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**[5] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7519fcb7b6c1e5ba4d343d97e691b8279478d3a54e0227c789fe12ad7ac45571
Documento generado en 17/09/2020 10:16:30 a.m.

4 **Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.**
5 "*…para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día*."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA # 157-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 54001 31 60 003-**2020-00247-00**
Accionante: NAIRO BERMÚDEZ PARRA C.C. # 13.502.185
Accionado: CORONEL RAUL ORTIZ PULIDO DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por NAIRO BERMÚDEZ PARRA contra el CORONEL RAUL ORTIZ PULIDO DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como referente fáctico y fundamento de sus pretensiones el tutelante expone que el 6/08/2020 presentó derecho de petición al CORONEL RAUL ORTIZ PULIDO DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, solicitando la emisión del bono pensional en los formatos 1, 2 y 3B; petición que le fue contestada el 16/08/2020 por el Ministerio de Defensa Nacional, en el sentido que su solicitud estaba en verificación y que en caso de ser confirmada podía acercarse al fondo de pensiones, sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta de fondo a su petición y que él requiere dichos formatos para tramitar su pensión de vejez.

II. PETICIÓN.

Que el EJÉRCITO NACIONAL, dé respuesta de fondo a su petición y le emita el bono pensional en formato CETIL.

III.PRUEBAS.

Con la acción tutelar se allegaron digitalizados, entre otros, los siguientes documentos:

- Derecho de petición presentado por el actor.
- Documento de identidad del actor.
- Oficio del 16/08/2020 emitido por el Coordinador Grupo Archivo del Ministerio de Defensa Nacional.

- Certificación electrónica de tiempos laborados CETIL # 20190989999900300008064 4.

Mediante Auto del 9/09/2020, se admitió la tutela y se vinculó a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES -DIPSO-, A LA JEFATURA DE ESTADO MAYOR GENERADOR DE FUERZA –JEMGF-, AL COMANDO DEL EJÉRCITO NACIONAL -COEJC-, DIRECTOR GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, AL SR. CORONEL NELSON ENRIQUE CHACÓN MORALES COORDINADOR GRUPO ARCHIVO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, mediante oficio circular del 9/09/2020; y solicitado el informe del caso, el COORDINADOR GRUPO ARCHIVO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, contestaron la tutela.

Así las cosas, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV- CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- Hecho superado y daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo <u>se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo</u>, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de

las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor NAIRO BERMÚDEZ PARRA, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por el CORONEL RAUL ORTIZ PULIDO DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, al no haberle dado respuesta a su derecho de petición con el cual solicitó la emisión del bono pensional en formato CETIL.

Ahora bien, se tiene que la presente acción de tutela, fue debidamente notificada a las partes mediante oficio circular del 9/09/2020, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[1] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19**[2], así:

"

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-247

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 9/09/2020 1:44 PM

Para: bermudezparra@hotmail.com <bermudezparra@hotmail.com>; ceoju@ejercito.mil.co <ceoju@ejercito.mil.co>; atenciónciudadanaejc@ejercito.mil.co <atenciónciudadanaejc@ejercito.mil.co>; diego.borbon@ejrcito.mil.co <diego.borbon@ejrcito.mil.co>; dipso@ejercito.mil.co <dipso@ejercito.mil.co>; ceoju@ejercito.mil.co <ceoju@ejercito.mil.co>; atenciónciudadanaejc@ejercito.mil.co <atenciónciudadanaejc@ejercito.mil.co>; ceoju@ejercito.mil.co <ceoju@ejercito.mil.co>; atenciónciudadanaejc@ejercito.mil.co <atenciónciudadanaejc@ejercito.mil.co>; notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co <notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co>; ceoju@ejercito.mil.co <ceoju@ejercito.mil.co>; atenciónciudadanaejc@ejercito.mil.co <atenciónciudadanaejc@ejercito.mil.co>; ceoju@ejercito.mil.co <ceoju@ejercito.mil.co>; atenciónciudadanaejc@ejercito.mil.co <atenciónciudadanaejc@ejercito.mil.co>; archivo@mindefensa.gov.co <archivo@mindefensa.gov.co>; YeNnY MaRcElA NoVoA <Notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co>

3 archivos adjuntos (1 MB)

2020-247-AutoAdmiteTutelaEjércitoPetición.pdf; O. ADMITE TUTELA-247-20-K.pdf; 001EscritoTutela (15).pdf;

".

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 **Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.**

El COORDINADOR GRUPO ARCHIVO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -, informó que otorgó respuesta de fondo, en forma clara y precisa al actor mediante Certificación electrónica de tiempos laborados CETIL # 20190989999990030000806444 de fecha 9/09/2020, enviada tanto a la dirección física como electrónica del mismo (BERMÚDEZparra@hotmail.com), por ende, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

La DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, informa que esa entidad no es competente para resolver lo pretendido por el actor y solicita su desvinculación.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor NAIRO BERMÚDEZ PARRA el 6/08/2020 envió por correo certificado derecho de petición al CORONEL RAUL ORTIZ PULIDO DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, solicitando la emisión del bono pensional en formato CETIL, entidad que recibió el mismo el 8/08/2020.

Así mismo se tiene que el COORDINADOR GRUPO ARCHIVO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -, en el transcurso del trámite de la presente acción, emitió al señor NAIRO BERMÚDEZ PARRA la Certificación electrónica de tiempos laborados CETIL # 20190989999990030000806444 de fecha 9/09/2020, y se la remitió tanto a la dirección física como electrónica del mismo (BERMÚDEZparra@hotmail.com):

“

MINHACIENDA

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS
CETIL

MINTRABAJO

No. 20190989999990030000806444

DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA

DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA

DATOS DEL EMPLEADO

PERIODOS CERTIFICADOS

FACTORES SALARIALES 1989 (Valores en pesos)

(…)”

“

".

En ese sentido es claro para el Despacho que el EJÉRCITO NACIONAL a través del COORDINADOR GRUPO ARCHIVO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, atendió lo pretendido por el señor NAIRO BERMÚDEZ PARRA, toda vez que le emitió la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL anhelada y se la remitió a su dirección física, misma que coincide con la aportada en su escrito tutelar y en el derecho de petición presentado por éste; lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE*:*

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro de la presente acción de tutela incoada por el señor NAIRO BERMÚDEZ PARRA, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[3] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-**

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

19[4]; en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, **ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ** .

TERCERO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo**; **y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 7:00 a.m. y 3:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**[5] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Artículo 2 del Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez.

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

4 **Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.**
5 "*…para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día*."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
23d554c06267dc471b7ef3778fdb04286610898ebb3b442f35c0bd48ff006a98
Documento generado en 17/09/2020 12:11:03 p.m.